

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por NELSON AUGUSTO RINCÓN GUTIÉRREZ, en contra de CAJACOPI EPS S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor NELSON AUGUSTO RINCÓN GUTIÉRREZ, identificado con C.C. N° 86.009.728, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de CAJACOPI EPS S.A.S., para obtener la protección de los derechos fundamentales a la **vida, salud, igualdad y dignidad humana**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que se encuentra afiliado a la entidad accionada a través del régimen subsidiado.
2. Que requiere a la mayor brevedad le sean autorizados y realizados los exámenes ordenados por los médicos tratantes, y suministrados los medicamentos prescritos.
3. Que lo anterior vulnera sus derechos fundamentales, y contraría la normatividad en salud, inclusive la ley anti trámites, la cual establece que los servicios médicos, deben ser autorizados en un término no mayor de 5 días hábiles.
4. Que la falta de suministro de los servicios de salud, se requiere de manera inmediata, con el fin de no poner en riesgo su salud y su vida.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad y dignidad humana, y en consecuencia, se **ORDENE** a CAJACOPI EPS S.A.S., autorizar y realizar los siguientes exámenes:

- Creatinina en suero u otros fluidos
- Uroanálisis
- Transaminasa glutámico oxalacética
- Triglicéridos

¹ 01-Folios 2 y 3 pdf.

- Transaminasa glutámico pirúvica
- Glucosa en suero u otro fluido diferente a orina
- Potasio en suero u otros fluidos
- Colesterol de alta densidad
- Colesterol de baja densidad (LDL) automatizado
- Colesterol total automatizado
- Micro albuminuria automatizada en orina parcial
- Hemoglobina glicolisada automatizada
- Hemograma III
- Electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD
- Radiografía de tórax
- Ecografía de cuello
- Radiografía de columna lumbosacra

Así mismo, se **ORDENE** a CAJACOPI EPS S.A.S., autorizar y suministrar los medicamentos atorvastatina 40 mg tableta, losartan 50 mg tableta y sucralfato 1 g tableta.

Por último, solicitó autorizar a la EPS accionada, en el evento de resultar condenada, cobrar al FOSYGA los costos en que incurra, luego de cumplir la orden de tutela, (01-ff. 7 y 8 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de CAJACOPI EPS S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CAJACOPI EPS S.A.S., a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 23 de marzo de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica cajacopiepssas@gmail.com, la respectiva notificación (Doc. 05 E.E.), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se

vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la CAJACOPI EPS S.A.S. ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor NELSON AUGUSTO RINCÓN GUTIÉRREZ, al no garantizarle el acceso a los servicios e insumos médicos requeridos para tratar las patologías que presenta.

DE LA PROCEDENCIA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la

² Sentencia T-143 de 2019.

obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.³ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

³ Sentencia T-405 de 2017.

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA

A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, señalando además que la misma podría finalizar en la fecha en mención, o extenderse, en el evento de que persistan las causas que la originaron.

El 23 de febrero de 2022, el citado Ministerio prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 30 de abril de la presente anualidad, debido a que aún subsiste el riesgo para toda la población, del brote por COVID-19.

Ahora, con relación a la prestación de los servicios de salud durante la actual emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 31 de marzo de 2020, expidió el *“plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por COVID-19”*.

En el citado documento, la entidad señaló que las empresas promotoras de salud, deben identificar los pacientes a los cuales se les garantizará continuidad en la prestación de servicios de salud, en atención a que tienen tratamientos en curso o le son reconocidas regularmente prescripciones médicas.

Añadió el Ministerio, que una vez identificada la población de riesgo, la EPS deberá comunicarse de forma individual con los pacientes, a efectos de informales el mecanismo mediante el cual, se continuará garantizando la prestación de los servicios médicos.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude el señor NELSON AUGUSTO RINCÓN GUTIÉRREZ a este mecanismo constitucional, invocando la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad y dignidad humana, pues los médicos tratantes ordenaron la prestación de varios servicios e insumos médicos a su favor, los cuales a la fecha no han sido garantizados por CAJACOPI EPS S.A.S., (01-ff. 1 a 8 pdf).

Para soportar sus manifestaciones, allegó las ordenes médicas expedidas por PSQ S.A.S., y en las que el médico tratante prescribió todos y cada uno de los servicios e insumos médicos relacionados en el acápite de pretensiones de esta acción de tutela, (01-ff. 17 a 28 pdf).

CAJACOPI EPS S.A.S., a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto admisorio de esta acción de tutela, a través del correo electrónico cajacopiepssas@gmail.com (Doc. 05 E.E.), dentro del término de traslado concedido guardó silencio, razón por la cual, se tendrán como ciertos los hechos y argumentos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“...Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

De lo expuesto anteriormente y ante la falta de pronunciamiento de la accionada, se colige que CAJACOPI EPS S.A.S., ha incumplido su obligación de garantizarle al señor NELSON AUGUSTO RINCÓN GUTIÉRREZ, el acceso a los servicios e insumos ordenados por el médico tratante, desconociendo que, con dicha dilación injustificada, se está interrumpiendo el tratamiento ordenado al paciente, situación que vulnera ostensiblemente los derechos fundamentales invocados.

Por lo considerado, este Juzgado en aras de salvaguardar los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor NELSON AUGUSTO RINCÓN GUTIÉRREZ, **ordenará** a CAJACOPI EPS S.A.S., que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **autorice** y **garantice** el acceso sin dilación alguna, y a través de la prestadora de salud que disponga, a todos y cada uno de los servicios e insumos médicos ordenados el día 1° de marzo de 2022, por el

doctor ISRAEL GOROSTIZA DESPAIGNE, médico general adscrito a la IPS PSQ S.A.S., (01-ff. 17 a 28 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor NELSON AUGUSTO RINCÓN GUTIÉRREZ, vulnerados por CAJACOPI EPS S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a CAJACOPI EPS S.A.S., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **autorice y garantice** el acceso sin dilación alguna, y a través de la prestadora de salud que disponga, a todos y cada uno de los servicios e insumos médicos ordenados el día 1° de marzo de 2022, por el doctor ISRAEL GOROSTIZA DESPAIGNE, médico general adscrito a la IPS PSQ S.A.S., (01-ff. 17 a 28 pdf).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebddbfe141c5a9f29e8284e6df94d92b2370b59d963d17fc57fe1bca135
01d1c**

Documento generado en 01/04/2022 04:22:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>